TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2019-00027-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro contra el auto de 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por medio del cual dispuso reponer el auto del 18 de febrero de 2020 y levantó las medidas cautelares –decretadas por auto del 8 de mayo de 2019- al interior del proceso ejecutivo promovido la entidad impugnante contra Corpomedical S.A.S.

I)- ANTECEDENTES

1.- Mediante contrato de asociación No 577 del 16 de julio de 2009, el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro celebró un acuerdo con la Unión Temporal los Comuneros -conformada por Alliance Medical Systems Ltda. y Security Management on line Ltda.-, entidad, que, actualmente está conforma por -Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.-, y cuyo objeto era, que, la aludida unión temporal realizara la adecuación de la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, dotando y poniendo en marcha la unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales. Pactándose

además, que, en desarrollo de tal acuerdo, la unión temporal participaría y/o pagaría al Hospital Manuela Beltrán del Socorro, el 11% de la facturación neta, entendida ésta como los valores abonados por el asociado -unión temporal- por la venta de servicios de salud a cada EPS que requiriera sus servicios.

2.- Mediante apoderado judicial el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, para que previos los trámites del aludido proceso, se librara mandamiento de pago en contra de Corpomedical S.A.S., por concepto de unas facturas cambiarias, las cuales según se afirmó en los hechos de la demanda, fueron giradas y no pagas por la entidad ejecutada, con ocasión de los servicios de salud -prestados por el Hospital Manuela Beltrán del Socorro- a los usuarios de la unidad de cuidados intensivos e intermedios, que, en su momento administró la aludida unión temporal, respecto de la cual forma parte la empresa ejecutada.

3.- Mediante auto del 08 de mayo de 2020, el a quo decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, ordenando el "…embargo y retención de todos los dineros, créditos, títulos que por cualquier concepto financiero existan en favor de CORPOMEDICAL S.A.S. con NIT No. 900381084-7 en las entidades bancarias: a. Banco Bbva., b. Banco de Bogotá., c. Bancolombia., d. Davivienda., e. Banco Popular., f. Banco Agrario., g. Banco Av Villas., h. Banco Sudameris., i. Banco Colpatria., j. Banco Itau., k. Deceval., l. Fiduprevisora S.A., m. Salud Total Eps, n. Nueva Eps S.A., o. Positiva Compañía de Seguros., p. Seguros del Estado., q. Liberty Seguros S.A., r. Axa Colpatria Seguros S.A., s. Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud — Adres., t. Coomeva Eps S.A., u. Asmet Salud Eps S.A.S., v. Secretaría de Salud Departamental de Santander."

4.- Continuando con el desarrollo del proceso, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2020, la apoderada judicial de Corpomedical S.A.S., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consideración a que los dineros que fueron objeto de la medida de embargo, provienen del sistema general de participaciones, los cuales son recursos provenientes del presupuesto General de la Nación, parafiscales y del Fosyga hoy Adress, siendo destinados al sistema general de seguridad social en salud, motivo por el cual son inembargables.

4.1.- Agregó además la entidad ejecutada, que, si bien es cierto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que, existe una excepción a la aludida inembargabilidad de los dineros provenientes del sistema general de participaciones, esto es, cuando se está ejecutando sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud, dicha situación no es la que acaece en el presente asunto, dado que, el Hospital ejecutante está cobrando unos dineros que corresponden al 11% de la participación -de la facturación neta- que recauda la unión temporal, la cual debe ser compartida con el aludido Hospital, según el contrato de asociación suscrito. Es decir, que la entidad ejecutante no está cobrando facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, sino el cobro de una obligación de índole contractual y comercial.

5.- Por auto del 18 de febrero de 2020, el a quo despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte ejecutada, arguyendo basilarmente para ello, que, si bien es cierto las facturas que se están ejecutando

corresponden al no pago del aludido porcentaje señalado en el contrato de asociación en favor de la entidad ejecutante, éste último -el contrato- tiene por objeto la prestación del servicio de salud, y por ende, no podían levantarse las medidas cautelares decretadas.

6.- Contra la anterior decisión la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, señalando los argumentos ya expuestos en el numeral 2.1 de esta decisión.

7.- Finalmente por auto del 16 de julio de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, repuso el auto del 18 de febrero de 2020, y en su lugar, accedió a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que fue solicitada por Corpomedical S.A., y las cuales habían sido decretadas por auto del 8 de mayo de 2019.

II)- PROVIDENCIA RECURRIDA:

Descritos los antecedentes, y luego de expuesto el precedente jurisprudencial pertinente, la juez a quo precisó, que, le asistía razón a la apoderada judicial de la parte demandada, dado que, reexaminado el caso en concreto, efectivamente se llegaba a la conclusión, que, el contrato de asociación No. 577 de 2009, suscrito por el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro y la Unión Temporal los Comuneros tenía por objeto que el asociado -unión temporal- debía adecuar un área física del referido Hospital, dotando y poniendo en marcha la UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, y en virtud de dicho acuerdo, la entidad ejecutante recibiría el 11% de participación, calculada conforme a la facturación neta, que por

concepto de servicios de salud realizara la unión temporal con las diferentes EPS, conforme con la cláusula quinta del aludido contrato -forma de pago-.

En este orden de ideas, expuso el a quo, que, si bien es cierto, las facturas cambiarias base de la presente acción ejecutiva tenían su origen en el contrato de asociación antes referido, y cuyo objeto se señaló en el acápite anterior, era evidente, que, las sumas de dinero aquí reclamadas en los títulos ejecutivos -facturas cambiarias- provenían de las utilidades acordadas por las partes del contrato de asociación, más no por la prestación de servicios de salud, y por ende, en el presente asunto no se configuraba una excepción de inembargabilidad de los dineros de la entidad ejecutada, provenientes del sistema general de participaciones, en la forma señalada por la jurisprudencia nacional, y en consecuencia, la medida de embargo debía levantarse toda vez que era improcedente.

No obstante lo anterior, señaló el a quo a las partes y a las entidades financieras previstas en el auto del 8 de mayo de 2019, que, los dineros que se encuentran ya depositados y a futuro se sigan depositando en la cuenta de aquel Juzgado, continuarán a favor de la medida cautelar del proceso ejecutivo 2018-00125-00, el cual corresponde a otro proceso ejecutivo adelantado por el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro contra Corpomedical S.A.S.

II)- EL RECURSO:

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que acotó por escrito al interponer el recurso así:

a.- Que la entidad ejecutada no propuso recurso alguno en contra del auto del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó las medidas cautelares dentro del presente proceso, dejándo por tanto en firme dicha decisión. Luego al estar debidamente ejecutoriado tal proveído, acorde con lo preceptuado en el artículo 597-3 del C.G.P, para la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la entidad ejecutada ha debido prestar caución, para garantizar el pago de lo pretendido más las costas procesales, lo cual no se hizo, ni le fue ordenado por el Juez de la primera instancia.

b.- Que las instituciones privadas prestadoras del servicio de salud, como lo es la aquí demandada, Corpomedical SAS, no perciben, administran, ni financian de modo alguno los dineros o recursos de la seguridad social en salud, pues no reciben en sus cuentas propias, recursos de ninguna índole que hagan parte del SGSSS, y por ende, no tienen la facultad de disponer de los recursos de la seguridad social en salud (como si lo hacen la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud - Adres, las EPS y las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud (secretarías), conforme al numeral segundo del artículo 155 de la Ley 100 de 1.993).

c.- Concluye manifestando, que, en el hipotético caso de aceptarse que los dineros consignados en las cuentas de Corpomedical SAS, no son de su libre disposición, sino pertenecientes al sistema de la seguridad social en salud, dentro del presente proceso se abre paso la excepción a la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social en salud, toda vez, que, esta ejecución versa sobre un contrato directamente relacionado con la prestación del servicio público de

salud, y en este proceso se cobra el 11% sobre la prestación de dicho servicio en una UCI, a través de un socio, y por delegación legal.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- Previamente a resolver los reparos de la impugnación aclárese por parte del Tribunal, que, en el proceso ejecutivo de marras, el Hospital Manuela Beltrán de Socorro está reclamando a la entidad Corpomedical S.A.S. el pago de unas sumas de dinero por concepto de unas facturas cambiaras, en cuya descripción del servicio prestado se consignó "11% DE PARTICIPACION SEGÚN CONTRATO DE ASOCACIÓN SIN RIESGO COMPARTIDO No 577 DE 2009 CORRESPONDIENTES A LA FACTURACION DEL MES…"[1]. Todo ello, en virtud al contrato Estatal de asociación No 577 de 2009, suscrito entre el Hospital ejecutante y la Unión Temporal los Comuneros -conformada por Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.-, a través del cual la aludida unión temporal realizaría la adecuación de la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, dotando y poniendo en marcha la unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales. Y en contraprestación a ello, el Hospital Manuela Beltrán del Socorro

[1] Ver folios 11 a 31 del archivo PDF No 0001 cuaderno principal. Y folios 16 a 25archivo PDF No 0001 cuaderno No 2 demanda acumulada.

recibiría el 11% de la facturación neta que realizara el asociado -unión temporal-, por la venta de servicios de salud a las distintas EPS que necesitaran de sus servicios.[2]

3.- Así las cosas, delanteramente adviértase por el Tribunal, que, el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si las medidas cautelares decretas por auto del 8 de mayo de 2019, por medio del cual el a quo ordenó el "embargo y retención de todos los dineros, créditos, títulos que por cualquier concepto financiero existan en favor de CORPOMEDICAL S.A.S. con NIT No. 900381084-7 en las entidades bancarias: a. Banco Bbva., b. Banco de Bogotá., c. Bancolombia., d. Davivienda., e. Banco Popular., f. Banco Agrario., g. Banco Av Villas., h. Banco Sudameris., i. Banco Colpatria., j. Banco Itau., k. Deceval., l. Fiduprevisora S.A., m. Salud Total Eps, n. Nueva Eps S.A., o. Positiva Compañía de Seguros., p. Seguros del Estado., q. Liberty Seguros S.A., r. Axa Colpatria Seguros S.A., s. Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud — Adres., t. Coomeva Eps S.A., u. Asmet Salud Eps S.A.S., v. Secretaría de Salud Departamental de Santander.", recayeron sobre dineros pertenecientes al Sistema General de participaciones destinado a la Seguridad Social en Salud, y por ende, eran inembargables conforme lo señala el art. 594-1 del C.G.P. O si contrario sensu, dichos dineros eran susceptibles de ser embargados conforme a las reglas excepcionales de inembargabilidad, fijadas para ello por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

De cara a este tema en particular, esto es, la inembargabilidad de los dineros provenientes del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, el art. 25 de la ley 1751 de 2015 señala, que, "los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional

[2] Folios 124 a 132 archivo PDF No 0001 Cuaderno No 3 medidas cautelares.

y legalmente.". A su turno, el artículo 2.6.4.1.4., del decreto 780 de 2016, adicionado al decreto 2265 de 2017 dispone, que, "los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplicando la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional –Sentencias CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013-, ha señalado, que, en principio los dineros provenientes del sistema general de participaciones son inembargables. No obstante, lo anterior, aquella previsión no es absoluta, y cuenta con las siguientes excepciones, frente a las cuales las medidas de embargo se tornan procedentes, esto es, en los siguientes eventos: "…(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)…"[3]

4.- Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente de marras, una vez comunicadas las medidas cautelares decretadas por auto del 8 de mayo de 2019, a las entidades financieras antes dichas, únicamente dieron respuesta a las mismas las siguientes instituciones: **i.-** Bancolombia, Davivienda y Positiva Seguros -quienes manifestaron tener productos, dinero, bienes y/o servicios con la empresa embargada y tomaron atenta nota de la

[3] STL2493-2020. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

medida-[4], **ii.-** Banco Agrario S.A., Banco Sudameris, Nueva EPS y Axa Colpatria Seguros -quienes informaron no tener productos, dinero, bienes, servicios y/o tener relación contractual con la ejecutada[5]- y **iii.-** Bbva, el Adress y la Fiduprevisora -los cuales expusieron, que, la medida cautelar era improcedente, dado que, recaía sobre dineros inembargables girados por el gobierno nacional para el sector salud-. Veamos lo que de cara a dicho aspecto señalaron estas tres últimas entidades:

BBVA: "…1. El área de Embargos recibió el oficio No 0369 con fecha del 09 de mayo de 2019. 2. Como es costumbre hacerlo el Banco BBVA Colombia, proceso su orden de embargo, efectuando las validaciones correspondientes por nombre y cuenta en nuestras bases de datos de nuestra entidad financiera, y se pudo determinar que la cuenta vincula CORPOMEDICAL S.A.S. en esta entidad Bancaria goza del Beneficio de Inembargabilidad, por ende, no pudo ser procedente el registrado de la medida de Embargo…"[6] "… Es oportuno mencionar que desde que llegó el oficio inicial de embargo, hasta la fecha del presente memorial, su despacho no ha ordenado que la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo No 2019-00027-00 pueda recaer respecto de recursos que tenga el carácter de inembargables; por tal motivo se procedió según lo establecido en el parágrafo del articulo 594 del CGP, absteniéndonos de aplicar la medida cautelar sobre la única cuenta corriente No 0100007515 de titularidad del demandado de la referencia..." [7]

El Adress: "…En atención al oficio No 0386 de 09 mayo de 2019, por medio del cual ordenó la medida cautelar de embargo dentro de la referencia y sobre recursos de CORPOMEDICAL S.A.S., permito señalar los siguiente: Esta Entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada recientemente en la Ley Estatutaria de Salud, observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable, razón por la cual nos abstendremos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico…" [8]

---

[4] Folios 27, 34 y 46 Archivo PDF 0001 cuaderno de medidas cautelares.
[5] Folios 28,37, 44 y 47.
[6] Folios 87 Archivo PDF 0001 cuaderno de medidas cautelares.
[7] Folio 6 Archivo PDF 0001 cuaderno de incidente de desacato BBVA.
[8] Folios 29 a 32 Archivo PDF 0001 cuaderno de medidas cautelares.

La Fiduprevisora: "…Mediante oficio 0379 del 8 de MAYO de 2019, su Despacho comunicó la orden de embargo para CORPOMEDICAL S.A.S., con NIT. 900381084-7, proceso ejecutivo No 2019000127, limitando la cuantía a la suma de $1.918.748.224..." "…Así las cosas, no cabe duda que los recursos en poder de Fiduprevisora S.A. tienen una destinación especifica: pagar créditos prelación "B" en los términos del articulo 12 de la ley 1797 de 2016, es decir, los créditos reconocidos por la liquidación de CAPRECOM a Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud con ocasión a los servicios de salud prestados a la extinta EPS. Es esta destinación especifica de la que deviene, en concepto de esta fiducia, su carácter inembargable pues se trata de recursos de la seguridad social en los términos del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso…" "…Sobre la Naturaleza del crédito reconocido al ejecutado hoy embargado, es necesario indicar que se trata de un crédito prelación "B" en los términos del artículo 12 de la ley 1797 de 2016, es decir son créditos reconocidos a Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud con ocasión a los servicios de salud prestados a la extinta EPS. Así las cosas, para Fiduciaria La Previsora S.A. es claro que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para atender el pago de las acreencias de la Liquidada EPS Caprecom, en especial aquellos destinados como en el presente caso a cubrir las deudas con los prestadores del servicio de salud, son recursos del sistema de seguridad social y tienen el carácter de inembargable conforme al numeral 1 del art. 594 del C.G.P:…"[9] (Subrayado de la Sala).

Así mismo, con el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares la ejecutada -Corpomedical S.A.S.- allegó una certificación expedida por el Subdirector de gestión -Dirección de administración de fondos de la Protección Social- del Ministerio de Salud y de la Protección Social, adiado en día 12 de julio de 2013, en cual se señaló, que, "…Los recursos que viene girando directamente el Ministerio de Salud y Protección Social a CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con el NIT 900381084-7 a la cuenta corriente No 839007515 del Banco BBVA son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto General de la Nación y recursos parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA…"

5.- Bajo el anterior panorama, delanteramente advierte el Tribunal, que, lo expuesto en acápites anteriores deja por completo sin piso jurídico,

[9] Folios 109 a 111 del archivo PDF No 0001 cuaderno de medidas cautelares.

el segundo reparo de la impugnación, dado que, es evidente, que, acorde con las respuestas y la constancia trascrita, Corpomedical S.A.S. efectivamente percibe dineros y/o tiene créditos pendientes por cobrar con las entidades BBVA, Adres y Fiduprevisora, provenientes del Sistemas General de Participaciones destinados a satisfacer el sector salud, los cuales por su naturaleza son inembargables, y por ende, aquel reparo de impugnación esgrimido se torna improcedente.

Amén de lo anterior, claro refulge para esta Sala unitaria, que, respecto al levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, créditos y títulos que existen en favor de Corpomedical S.A.S. con las entidades antes dichas, ajustada a derecho se torna aquella decisión, dado que, tal y como se expuso por las aludidas entidades financieras, aquellos rublos provienen de dineros del sistema general de participaciones, respecto de los cuales expresamente existe prohibición legal sobre su embargo -Art. 594-1 del C.G.P.-, y por ende, a criterio del suscrito Magistrado no era dable, que, la entidad ejecutada debiera prestar caución para el levantamiento de dicha medidas -Art. 602 del C.G.P.-, tal y como lo afirma la parte apelante en el reparo primero de la impugnación, dado que, al haber recaído aquellas cautelas sobre créditos, dineros y/o cuentas bancarias con carácter inembargable por ser provenientes del sistema general de participaciones destinados al sostenimiento del sector salud, es evidente que las medidas decretadas sobre tales rublos desde un principio eran ilegales y contrarias a derecho.

Y si bien es cierto, existe una excepción de inembargabilidad sobre aquellos dineros, esto es, cuando las obligaciones ejecutivas

reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (salud), -tal y como basilarmente lo refiere la parte apelante en el reparo tercero de su impugnación-, en el presente asunto a criterio de ésta Sala unitaria, no se configura la aludida excepción de inembargabilidad, toda vez, que, -se reitera- el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro en el caso sub-exámine no está cobrando facturas de venta por servicios de salud -exámenes clínicos y/o de laboratorio, rayos x, medicamentos, insumos médicos, consultas médicas, entre otros- y que hayan sido prestados a los usuarios y/o pacientes de la UCI, que, administró la Unión Temporal los Comuneros y de la cual forma parte Corpomedical S.A.S., pues únicamente lo que está cobrando la entidad ejecutante en este caso concreto es el porcentaje -11%- que dice le correspondía al interior del contrato Estatal de asociación celebrado con la referida unión temporal, por medio del cual se le entregó a esta última entidad la obligación de dotar y poner en funcionamiento la UCI San Gabriel que funcionó en la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro.

En este orden de ideas, bien cabe concluir por parte del Tribunal, que, las sumas de dineros reclamados en este caso concreto por la entidad demandante, corresponden a los valores derivados de un vínculo contractual, dado que, los servicios de salud suministrados en la mencionada unidad de cuidados intensivos, fueron prestados únicamente por la tantas veces mencionada Unión Temporal –Los Comuneros-, y nadie más, pues es evidente, que, en virtud al contrato Estatal de asociación –suscrito entre las partes- la prestación de dichos servicios fue delegada por la entidad ejecutante, quien en ultimas se

desprendió de estos, para que los mismos fueran llevados a cabo por el asociado -Unión Temporal-**.**

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "…En efecto, los Despachos señalados con apoyo en precedentes jurisprudenciales constitucionales, entre ellos 3 Art. 21 del Decreto 028 de 2008 Rad. n°. 20001-22-14-002-2019-00305-01 12 las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, advirtieron que la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema general de Participaciones tenía una excepción, esto es, **que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente servicios de salud prestados por la sociedad ejecutante** para los cuales estaban destinados dichos recursos, de ahí que, entonces, fuera procedente la medida cautelar señalada, **conclusión que, se insiste, no puede considerarse desmedida o antojadiza**…"[10]

"…**Se resalta, el coercitivo cuestionado se cimenta en facturas por cobros del servicio de salud, ya prestados por la demandante**; por tanto, se está ante un título ejecutivo que tiene "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)"1, lo cual significa que el mismo constituye una de las excepciones 1 Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013 Radicación n.° 68001-22-13-000-2020-00008-01 12 consagradas por la jurisprudencia constitucional, reiterada por esta Corte en varias ocasiones2, frente al principio de inembargabilidad…"[11]

A su turno la Sala de Casación Laboral de la misma Corte, ha señalado, que, "…Aunado a lo anterior, se itera que bajo ninguna circunstancia, los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos **que no se relacionen directamente con la garantía de ese derecho a las personas, lo cual armoniza con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015**, que hace referencia al tratamiento de los fondos que financian esta garantía, a los cuales dota de: i) públicos, ii) inembargables, y iii) destinación específica, por lo que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente…"[12]**.** (Subrayado y

[10] STC2508-2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
[11] Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación n.° 68001-22-13-000-2020-00008-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[12] STL8481-2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Negrilla de la Sala). Así las cosas, la decisión recurrida será confirmada en lo que a éste punto en concreto se ha hecho referencia.

6.- Ahora bien, no obstante lo anterior, para el Tribunal en lo tocante con el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a los dineros, créditos y títulos que existan en favor de Corpomedical S.A.S. con las demás entidades financieras relacionadas en el auto del 8 de mayo de 2019, esto es, -Banco de Bogotá., Banco Popular., Banco Agrario., Banco Av Villas., Banco Sudameris., Banco Colpatria., Banco Itau., Deceval., Salud Total Eps, Seguros del Estado., Liberty Seguros S.A., Banco Colpatria, Coomeva Eps S.A., Asmet Salud Eps S.A.S., Secretaría de Salud Departamental de Santander, Bancolombia., Davivienda y Positiva Compañía de Seguros.-, tal determinación adoptada por el a quo, resulta a todas luces contraria a derecho, dado que, respecto de aquellas entidades financieras, en especial Bancolombia., Davivienda y Positiva Compañía de Seguros -quienes ya materializaron la medida de embargo, sobre algunos dineros de propiedad de Corpomedical S.A.S.-, el a quo omitió decretar pruebas de oficio para determinar a ciencia cierta, si los dineros retenidos y embargados por aquellas entidades eran provenientes del sistema general de participaciones, y por ende, inembargables.

Así las cosas, respecto al levantamiento de aquellas medidas cautelares, le asiste razón a la parte ejecutante en el entendido, que, al no existir certeza de la naturaleza jurídica de los dineros embargados, o si en las referidas entidades crediticias existen cuentas, títulos o créditos de propiedad de la ejecutada, previamente al levantamiento de tales cautelas, ha debido la parte ejecutada prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo señala el Art. 602 del C.G.P., y en consecuencia,

de cara a este aspecto en concreto será revocada la decisión objeto de censura.

7.- Finalmente y como quiera, que, prosperó parcialmente la impugnación, se prescinde de la condena en costas. Art. 365-4.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** parcialmente el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro de este proceso ejecutivo promovido por E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro en contra de Corpomedical S.A.S., únicamente en lo tocante con el levantamiento de las medidas cautelares -decretadas por auto del 8 de mayo de 2019- de embargo de dineros, créditos y títulos que por cualquier concepto financiero existan en favor de Corpomedical S.A.S. con NIT No. 900381084-7, en las entidades BBVA, Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud -Adres-. y la Fiduprevisora, por lo acotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **REVOCAR** el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en cuanto dispuso

el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de dineros, créditos y títulos de propiedad de Corpomedical S.A.S., respecto de las entidades financieras -Banco de Bogotá., Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco Itau, Deceval, Salud Total Eps, Nueva Eps, Positiva Compañía de Seguros, Seguros del Estado, Liberty Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A., Coomeva Eps S.A., Asmet Salud Eps y Secretaría de Salud Departamental de Santander-, y por ende, tales cautelas siguen vigentes en los términos señalados en el auto del 8 de mayo de 2019, y a favor del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por lo expuesto ut supra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[13]
Magistrado

[13] Radicado 2019 – 00027-01. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".